

## **LA ACCIÓN NEGATORIA.**

### **Regulación en el Derecho Civil Catalán.**

La acción negatoria es una acción real que compete al dueño de la finca libre, sobre la cual se pretende por otro disfrutar una servidumbre, para que se declare la libertad del predio, se condene al perturbador a la indemnización de daños y perjuicios causados y se le aperciba de que en lo sucesivo se abstenga de perturbar el derecho del dueño con el uso de servidumbres que no existen.

#### **Requisitos:**

La acción negatoria requiere para su ejercicio:

1º) que el actor justifique en principio su derecho de propiedad mediante la presentación del correspondiente título de adquisición de la cosa;

y 2º) que pruebe la perturbación que el demandado le haya causado en el goce de su propiedad, perturbación, que ha de ser realizada con pretensión de ostentar un derecho real, pues para reprimir perturbaciones de puro hecho no hace falta acudir a esta acción.

En cambio no es preciso que pruebe el actor la inexistencia de la servidumbre o derecho real pretendidos por el tercero, pues es principio de Derecho que la propiedad se presume libre y que el que sostiene la existencia de limitaciones a la misma es quien debe probarlas, de acuerdo con lo que ha venido declarando la jurisprudencia según la cual "la acción negatoria traspa al demandado la obligación de probar, ya que el dominio se presume libre mientras no se acredita su limitación" (Stas. del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1.902, 10 de junio de 1.904, 15 de noviembre de 1.910, 13 de octubre de 1.927, 29 de marzo de 1.964, 28 de marzo de 1.964, 9 de abril de 1.989, la Sta. del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 9 de Noviembre de 1.992 y la Sentencia de 28 de junio de 1999 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Tarragona - Rollo 571/98 -).

Por su parte la Sentencia de 23 de junio de 1995 del Tribunal Supremo, en su fundamento jurídico tercero, declaró: "probado el dominio de las fincas que se pretenden gravadas, al demandado, que alega la existencia del gravamen, incumbe probar su existencia, ya que toda propiedad se presume libre mientras no se demuestre lo contrario" (vid., también la Sentencia del TS de 11 de octubre de 1988). En el Código Civil no se encuentra regulada esta acción, si bien se considera implícita en el artículo

348 del Código Civil, sin embargo sí se encontraba regulada en el artículo 2 la Ley 13/1990, de 9 de julio, de la Acción Negatoria, las Inmisiones y las Relaciones de Vecindad, según la denominación operada por la Ley 22/2001, de 31 de diciembre, según el cual "el propietari d'un immoble té acció per fer cessar les pertorbacions il·legítimes del seu dret que no consisteixin en la privació o el reteniment indeguts de la possessió. Igualment en té per a exigir l'abstenció de pertorbacions futures i previsibles d'aquest mateix gènere". Actualmente la Acción Negatoria está regulada en los artículos 544-4 a 544-7 del CCC.

La doctrina catalana entendía que la acción negatoria era al que correspondía al propietario de una cosa contra un tercero que cuasi poseía un derecho real sobre ésta. Sin embargo, el precepto del artículo 2 citado, comparado con sus precedentes, se derivaba claramente que el legislador haya considerado adecuado extender el ámbito de aplicación de la acción negatoria, ya que no sólo se admite en los casos de perturbaciones del derecho de propiedad por un tercero, sino también cuando el derecho de propiedad sufre una perturbación material provocada por tercera persona como sucede en el caso de las inmisiones, pues el artículo 3-1 atribuía expresamente la acción negatoria al propietario del inmueble que es afectado por una inmisión. Por su parte, el artículo 1-1 de la citada Ley señalaba que la perturbación del derecho de propiedad que legitima para el ejercicio de la acción negatoria, "no consisteix en la privació o el reteniment indeguts", lo cual es una referencia clara a la acción reivindicatoria y a la incompatibilidad entre ambas, como se encargaba de precisarlo el artículo 2.4 "l'acció negatòria és incompatible amb la reivindicatoria", aunque este presupuesto ha desaparecido en la regulación del Código Civil Catalán, como veremos más adelante.

### **Modalidades:**

Tanto del artículo 2 de la Ley 13/1990, como del artículo 544-4 del Código Civil Catalán se deduce que en el Derecho Civil Catalán, a diferencia del Derecho Civil Común, se admiten dos clases de Acción Negadora:

- a) La noción clásica, que se refiere a las perturbaciones jurídicas del derecho de propiedad realizadas por una tercera persona, como son los supuestos de pretender que existe una servidumbre sobre un bien; y
- b) La noción relativa a las inmisiones, que se refiere a los supuestos en que se sufre una perturbación material provocada por terceros. No obstante, no debe olvidarse que las inmisiones son injerencias indirectas. En este sentido JOAN EGEA las define diciendo: "las inmisiones son **injerencias indirectas** de carácter permanente, que se producen mediante la introducción de materias imponderables como los gases, el vapor, el calor, el ruido u otros elementos similares, que, procediendo de la finca causante del perjuicio se propagan perjudicialmente a otra finca vecina, consisten en una **inmissio in alieno** que deriva de un **facere in proprio**; se producen, por lo tanto, como consecuencia de la propagación generada por factores

naturales, sin que tampoco quede excluida la intervención de la voluntad humana".

En este sentido, el artículo 544-4, núm. 1, del Código Civil Catalán establece que "la acción negatoria permite a los propietarios de una finca poner fin a las **perturbaciones e inmisiones ilegítimas** en su derecho que no consistan en la privación o retención indebidas de la posesión, así como exigir que no se produzcan perturbaciones futuras y previsibles del mismo género".

Por su parte, el artículo 544-4, núm. 2, completa el concepto al disponer: "la misma acción (la negatoria) corresponde a los titulares de derechos reales limitados que comportan posesión para poner fin a las perturbaciones que les afecten".

A la primera de las acepciones, siguiendo la jurisprudencia ya citada, se refiere la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 30 de marzo de 2006**, según la cual: la acción negatoria "presupone para su estimación, que el actor acredite el dominio sobre la finca supuestamente gravada o perturbada y esta justificación exige al prueba del título de su adquisición y la identificación de la finca...de manera que, acreditada dicha propiedad ésta se presume libre y por ello corresponde al demandado la prueba de la constitución y vigencia del gravamen (servidumbre) que es objeto de aquella acción, o, en su caso, la prueba de que los actos de perturbación (inmisiones) que el demandado le ha causado en el goce o el ejercicio de su dominio no perjudican el interés del propietario, o que debe soportarlos por ley o por negocio jurídico".

La perturbación no puede consistir en la privación o retención indebidas de la posesión, ya que ello se defiende mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria. Claramente, el artículo 544-6 establece que "la acción negatoria tiene por objeto la protección de la libertad del dominio y el restablecimiento de la cosa al estado anterior a una perturbación jurídica o material" Ahora bien, a diferencia de lo que sucedía con el artículo 2.4 de la Ley 13/1990 que establecía la incompatibilidad de las acción negatoria y la reivindicatoria, el actual Código Civil Catalán no establece su incompatibilidad de ejercicio, de tal modo que, según ENCARNA ROCA, se deduce que se pueden ejercer de modo autónomo ambas acciones, teniendo en consideración que su fin es diferente. De este modo, se podrían ejercitar conjuntamente cuando se produzcan dos supuestos de hecho que correspondan a cada acción.

También, se ha distinguido por la doctrina (ENCARNA ROCA) una triple finalidad de la acción negatoria, que determinaría tres variantes de la misma: **a) La acción de cesación**, que sería la principal; **b) La acción de indemnización**, consistente en la pretensión de indemnización de daños y perjuicios; y **c) La acción de abstención**,

que tiene por finalidad evitar la producción o reiteración de perturbaciones futuras y previsibles.<sup>1</sup>

### **Legitimación.**

La Legitimación activa corresponde al propietario y a los titulares de derechos reales limitados que impliquen posesión.

La Legitimación pasiva corresponde a aquellas personas que produzcan materialmente, o bien por encargo de otra persona, perturbaciones que recaigan sobre una finca, generalmente por vía de acción, si bien también es posible que se produzcan por inactividad.

Por otro lado, el artículo 544-5 del Código Civil Catalán, claramente limita los supuestos de improcedencia de la acción negatoria en dos supuestos:

- a) si los hechos actuales que se pretenden cesar o los futuros que se pretenden evitar no perjudican el interés del propietario en su propiedad; y
- c) si los propietarios deben soportar la perturbación por disposición del presente Código o por negocio jurídico.<sup>2 3</sup>

### **Prueba.**

Como se ha indicado corresponde al demandado probar que el dominio está gravado con una servidumbre o que tiene derecho a que la finca soporte una perturbación, mientras que al actor le basta con justificar su propiedad, ya que el dominio se presume libre, según constante jurisprudencia. No obstante, el artículo 544-6, núm. 2, del CCC establece que "puede reclamarse en el ejercicio de la acción negatoria, además de la cesación de la perturbación, la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios producidos"; en tal caso, "no es preciso que los actores prueben la ilegitimidad de la perturbación". Al respecto debe indicarse que este precepto ha sido criticado, ya que, frente a la regulación anterior, parece limitar la inversión de la carga de la prueba a los casos en que se pida la indemnización, de tal modo que cuando

se pidan daños y perjuicios no deberá probarse por parte del actor la ilegitimidad de la perturbación, mientras que cuando lo que se pida sea la cesación de la perturbación, el actor deberá probar no sólo que ésta se ha producido, sino también que ha tenido lugar de manera ilegítima (vid. Encarna Roca, INSTITUCIONS DEL DRET CIVIL DE CATALUNYA, Vol. 4. Edición 2007, pp. 308-309).

### **Prescripción de la Acción Negatoria.**

La acción Negatoria puede ejercerse mientras **se mantenga la perturbación**, salvo que tratándose de un derecho usucapible, se hubiera consumado la usucapición (artículo 544-7 CCC).

El artículo 544-7 del CCC resuelve la polémica que se había suscitado, bajo la vigencia de la Ley 13/1990, de 9 de julio, respecto a la usucapición de las servidumbres permitida por esa Ley y la prescripción de la Acción Confesoria, ya que dicha Ley permitía la adquisición de todas las servidumbres por usucapición y la prescripción de la acción negatoria a los cinco años (artículo 2.5). Al respecto el TSJC, en las sentencias de 16 de septiembre de 2002 y 14 de octubre de 2002, entendió que la acción negatoria de servidumbre estaba sujeta al plazo de treinta años de prescripción, mientras que el término de cinco años de prescripción establecido en el artículo 2.5 de la Ley 13/1990 se aplicaba únicamente a la acción negatoria para las inmisiones. Sin embargo, esta solución fue criticada por la doctrina (AMAT LLARI, JOAN EGEA).

Posteriormente, se palió el problema con la Ley 22/2001, de 31 de diciembre, que estableció que ninguna servidumbre se adquiriría por usucapición.

Actualmente, el artículo 544-7 del CCC realmente no establece un plazo de prescripción de la Acción Negatoria, sino que **establece que ésta se puede ejercitar mientras se mantengan la perturbación**. No obstante, tal derecho está sometido a los plazos de usucapición de los derechos reales, por lo que si el acto perturbador se tratara de un derecho susceptible de usucapición, éste se habría consumado.

Realmente se trata de la misma solución que se aplica por la jurisprudencia del Tribunal Supremo para la prescripción anual de la Culpa Aquiliana (artículo 1.902 CC), consistente en que en los daños continuados debe tenerse en cuenta que no prescriben mientras se siguen produciendo los daños.

En cuanto a la acción de indemnización, el artículo 544.7, párrafo 2, del CC dispone que "la pretensión para reclamar la indemnización por los daños y perjuicios producidos **prescribe a los tres años**, a contar desde que los propietarios tengan conocimiento de la perturbación"

Por último, respecto al Derecho Transitorio, la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 5/2006 dispone: "La acción negatoria nacida y no ejercida antes de la entrada en vigor del presente libro subsiste si se mantiene la perturbación, con el alcance y en los términos que la reconocía la Ley 13/1990, de 9 de julio, de la acción negatoria, las inmisiones, las servidumbres y las relaciones de vecindad, pero sujeta a lo establecido por el presente código en los que concierne al ejercicio, duración y procedimiento".

**AGUSTÍN VIGO MORANCHO**

Lleida, 8 de abril de 2008

**BIBLIOGRAFÍA:**

CASTAN TOBEÑAS, José, DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMÚN Y FORAL, Derecho de Cosas, Tomo II, Volumen I. Undécima Edición. Editorial REUS, SA

ALBADALEJO, Manuel. DERECHO CIVIL. Tomo III. Volumen I. DERECHO DE BIENES. Editorial LIBRERÍA BOSCH, 1983.

COSSIO Y CORRAL, Alfonso de, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. Tomo II, DERECHOS REALES Y DERECHO HIPOTECARIO. DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO DE SUCESIONES. Editorial CIVITAS, 1988.

Revisado y puesto al día por MANUEL DE COSSÍO y MARTÍNEZ; y JOSÉ LEÓN ALONSO.

PUIG BRUTAU, José, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Volumen III. DERECHOS REALES y DERECHO HIPOTECARIO. Editorial BOSCH, 1989.

PUIG I FERRIOL, Lluís; ROCA TRIAS, Encarna, INSTITUCIONS DEL DRET CIVIL DE CATALUNYA, Volum VI. DRETS REALS. Editorial TIRANT LO BLANCH, 2007

Con la colaboración de JOAN MARÍA ABRIL CAMPOY y MARÍA EULALIA AMART LLARI.

LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUÍS, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, Tomo III. Editorial LIBRERÍA BOSCH.

---

<sup>1</sup> Encarna Roca, INSTITUCIONS DEL DRET CIVIL DE CATALUNYA, V- 4. Drets reals, Edición 2007, pp. 309-310

<sup>2</sup> Vid. Los artículos 1, 2, 4 a 10, de la Ley 13/1990, de 9 de julio, de la Acción Negatoria, Inmisiones, Servidumbres y Relación de Vecindad, según la redacción de la reforma de la Ley 22/2001, de 31 de diciembre.

<sup>3</sup> Vid. El artículo 544-5 del Código Civil Catalán que, en esencia, reproduce el artículo 1 de la Ley 13/1990, de 9 de julio.